REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36** **Fecha:** 10 Marzo de 2021 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00610	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN CAMILO PEREZ FLOR	causante YOANALEN FLOR OSORIO	Auto resuelve solicitud niega peticion apoderado actor y ordena fraccionamiento para pago dep. jud.	09/03/2021		
41001 31 10005 2020 00099	Verbal Sumario	LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ	HENRY ORTIZ CADENA	Auto requiere actora realice y aclare peticion desistimiento a traves de apoderado judicial.	09/03/2021		
41001 31 10005 2020 00177	Ordinario	ESPERANZA ANDRADE DE OSSO	nulidad registro civil	Auto termina proceso por Desistimiento acepta desistimiento solicitado apoderada actora	09/03/2021		
41001 31 10005 2021 00053	Jurisdicción Voluntaria	MARIELA SALAZAR MENZA	RAFAEL VIEDA	Auto admite demanda	09/03/2021		
41001 31 10005 2021 00085	Procesos Especiales	CARLOS REYES ORJUELA	NUEVA E.P.S.	Auto inadmite demanda	09/03/2021		
41001 31 10005 2021 00087	Procesos Especiales	YOANY CHARRY ORTIZ	NUEVA E.P.S.	Auto admite tutela	09/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Marzo de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: JUAN CAMILO PÉREZ FLOR
Causante: YOANALEN FLOR OSORIO
Radicación: 410013110005-2018-00610-00
Actuación: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados al correo electrónico del este Juzgado por:

i) El Dr. Jose Nilson Nieto apoderado de la parte demandante donde solicita se adicione la sentencia proferida por este Despacho el pasado 24 de noviembre de2020 mediante la cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación, en el sentido de aprobar la cancelación de la afectación a vivienda familiar recaído sobre el inmueble inscrito a folio de matrícula 200-136156. Lo anterior ante la imposibilidad de tramitar la inscripción del fallo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
ii) El Dr. David Esteban Moreno Mora actuando como apoderado de la parte demandada donde solicita la devolución del valor de ($2.420.520) correspondient es a los canones de arrendamiento consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado por parte de la inmobiliaria, después de emitida la sentencia en los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2020.

Una vez revisado el expediente, se considera.

1. El parágrafo 2 del artículo 4 de La ley 258 de 1996, dispone. *"La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges".* De cara a la norma expuesta se negará la solicitud de adición solicitada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la afectación se extinguió de pleno derecho con la muerte de la causante Yoanalen Flor Osorio.

2. Frente a la solicitud de pago de depósitos judiciales de los cánones de arrendamiento consignados por la inmobiliaria a la cuenta de este Despacho, esta se abre paso parcialmente, teniendo en cuenta que el bien con matrícula inmobiliaria N. 200- 136156 fue adjudicado al señor Alexander Eduardo Van Kessel y de la terminación del presente proceso deriva tal consecuencia; pero no en el valor solicitado, por cuanto el respecto del Depósito No. 439050001013046 por valor de $1.723.938.oo se autorizó el pago al señor Juan Camilo Pérez Flor en la providencia que aprobó la partición,

adicionalmente en las consignaciones de los meses de octubre y noviembre deben descontarse el 0.4% de reteica y el 50% correspondiente al valor del 4 x 1000 de la transferencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado demandante respecto de adicionar la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020 por la motivación que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050001015561 por valor de $ 1.731.983,00, en las sumas de $803.362 para cancelar al señor ALEXANDER EDUARD VAN KESSEL y de $928.621 para cancelar al demandante JUAN CAMILO PÉREZ FLOR.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050001017625 por valor de $ 1.731.938,00, en las sumas de $803.327,00 para cancelar al señor ALEXANDER EDUARD VAN KESSEL y de $928.611 para cancelar al demandante JUAN CAMILO PÉREZ FLOR.

NOTIFÍQUESE,

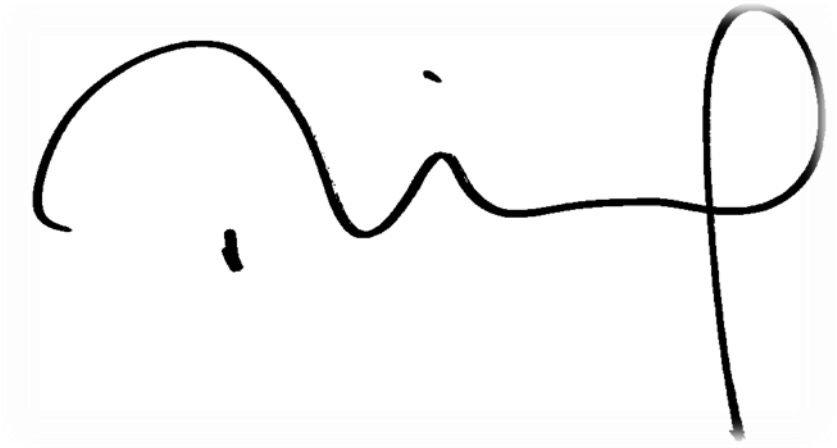

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00099-00**

Proceso: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ
Demandado: HENRY ORTIZ CADENA
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho **requiere** a la demandante LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ, para que la petición de solicitud de otorgamiento de licencia judicial y desistimiento presentada, la realice a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, la petición deberá ser clara, en el sentido de indicar si lo que pretende es el desistimiento de la demanda; toda vez que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se resolvió un recurso presentado por el Defensor de Familia, en donde se rechaza de plano demanda y se ordena remitirla al ICBF.
.

NOTIFÍQUESE,

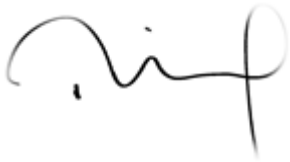

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00177-00

Proceso : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Demandante : ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
Actuación : INTERLCUTORIO

Neiva (H.), nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por la apoderada actora, por haberse surtido el trámite ante notaría; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por*

estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00053-00**

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTES: MARIELA SALAZAR MENSA
marielasalazar092@gmail.com
RAFAEL VIEDA
rafael.vieda21@gmail.com
APODERADA DTES: KATERINE SILVA MANCHOLA
katas-22@hotmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00053-00**

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 y 578 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida mediante apoderada judicial por los señores MARIELA SALAZAR MENSA y RAFAEL VIEDA, disponer su trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada KATERINE SILVA MANCHOLA T.P. 184.742 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 18 y 20 del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

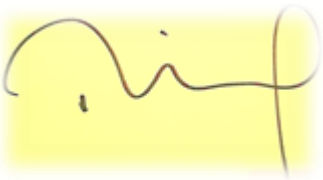

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los*

autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co